



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C 2 de febrero de 2021.

Tutela con Radicación: 110013335017 2021-00010-00

Accionante: Ivonne Núñez Sandoval¹

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones²

Derecho de petición y a la seguridad social.

Sentencia N°.11

No encontrando causal que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, procedemos a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia teniendo en cuenta los siguientes:

I. Antecedentes

Solicitud. El 21 de enero de 2021, la señora **Ivonne Núñez Sandoval** estima vulnerados sus derechos fundamentales de petición y, seguridad social debido a que la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones no ha contestado su solicitud de reconocimiento presentada el **20 de agosto de 2020 con radicado No. 2020_0104206.**

Contestación de Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

En atención a los hechos expuestos señala que contestó el derecho de petición el mismo día a través del oficio No. BZ 2020_8104206-1678666 poniendo de presente que su solicitud había sido recibida por la entidad, poniendo de presente que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial razón por la que el derecho de amparo no es el mecanismo de defensa idóneo para la protección de sus derechos fundamentales.

II. Consideraciones

Competencia Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigida contra una entidad del orden

¹ [Notificaciones accionante: judicial@abogar.com.co](mailto:judicial@abogar.com.co)

² Notificaciones accionados : notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1° del Decreto 1382 de 2000 Y 1983 de 2017.

Legitimación por activa. Ivonne Núñez Sandoval mayor de edad actuando en nombre propio se encuentra legitimada por activa por haber presentado el 20 de agosto de 2020 una solicitud pensional que la fecha de la presentación de la presente acción no ha sido resuelta por la entidad en los términos de ley

Legitimación por pasiva. En el caso concreto COLPENSIONES se encuentra legitimada por pasiva dado que fue ante esta entidad que se presentó la solicitud de reconocimiento pensional la cual no ha sido resuelta hasta la fecha vulnerando de esta los derechos fundamentales de petición y de seguridad social de la accionante

Inmediatez: en el caso concreto se encuentra cumplido el requisito de la inmediatez observando que entre la solicitud y la demanda pasaron 5 meses, esto es, es un lapso prudente y razonable si consideramos el termino de 4 meses que tiene la entidad para decidir el reconocimiento pensional reclamado

Subsidiaridad: En relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha reiterado que la tutela es el mecanismo idóneo en tanto se trata de un derecho fundamental cuyo núcleo fundamental exige que la respuesta sea oportuna, clara, precisa y de fondo.

Problema Jurídico Corresponde establecer si la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones desconoció el derecho fundamental de petición del accionante al no contestar en términos legales la petición de reconocimiento pensional presentada el 20 de agosto de 2020.

El derecho de petición en materia pensional³

(...). En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

³ Sentencia T-155/18, M.P. José Fernando Reyes Cuartas

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

- (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.⁴
- (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.⁵
- (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.⁶
- (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.⁷

Del derecho fundamental a la seguridad social

El artículo 48 de la Constitución Política indica que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, el cual se garantizará a todos los habitantes y podrá ser prestado por entidades públicas o particulares.

“Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.
Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.
El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.
La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.
No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.
La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”.

⁴ Artículo 23 de la Constitución Política, Sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-238 de 2017.

⁵ Artículo 19 del Decreto 656 de 1994. Ver sentencias SU-975 de 2003, T-237 de 2016 y T-238 de 2017.

⁶ Artículo de la Ley 700 de 2001, Sentencia T-238 de 2017

⁷ Sentencia T-322 de 2016.

En cuanto al derecho fundamental a la seguridad social, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-327 de 2017⁸, señaló que es un verdadero derecho fundamental autónomo e irrenunciable de toda persona, el cual hace parte del bloque de constitucionalidad y además un derecho humano, por lo que si bien se había protegido bajo la figura de la conexidad, ello ya es innecesario. De otra parte, agrega que su goce está íntimamente relacionado con la afiliación al sistema de seguridad social y al pago de cotizaciones.

“3.1.1. La Constitución, en el artículo 48, define la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado y como una garantía irrenunciable de todas las personas, representada en la cobertura de (i) pensiones, (ii) salud, (iii) riesgos profesionales y (iv) los servicios sociales complementarios definidos en la misma ley. Ello, a través de la afiliación al sistema general de seguridad social que se refleja necesariamente en el pago de prestaciones sociales estatuidas[52].

3.1.2. En un principio este derecho era apreciado por su carácter prestacional, pero la Corte vislumbró su relación con otros derechos de rango *iusfundamental*. En ese sentido, en la sentencia C-453 de 2002, la Corte estableció que la afiliación de los trabajadores al sistema de seguridad social “no solo constituye un desarrollo de la garantía de condiciones dignas y justas, se trata de una garantía destinada a la protección de varios derechos también de orden constitucional: la vida, la salud y la seguridad social en sí misma”.

Con base en lo anterior la Corte permitió la procedencia de la acción de tutela en dos eventos excepcionales: i) cuando la vulneración del derecho a la seguridad social conllevaba la violación de derechos fundamentales autónomos (argumento de la conexidad[53]) y, ii) cuando el peticionario era un sujeto de especial protección constitucional[54].

El reconocimiento como derecho *iusfundamental* devino posteriormente en aplicación de la tesis de transmutación de los derechos sociales, “en virtud de la cual, cuando su contenido era desarrollado a nivel legal o reglamentario, tales derechos superaban su calidad de indeterminación y se convertían en verdaderos derechos fundamentales autónomos capaces de ser protegidos por vía de acción de tutela”[55].

...

En esta misma orientación, con ocasión del estudio de constitucionalidad de una norma que establecía el derecho a recibir una indemnización en caso de incapacidad permanente parcial (sentencia C-1141 de 2008), la Sala Plena manifestó lo siguiente: “el derecho a la seguridad social, en la medida en que es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana es un verdadero derecho fundamental cuyo desarrollo, si bien ha sido confiado a entidades específicas que participan en el sistema general de seguridad social fundado por la Ley 100 de 1993, encuentra una configuración normativa preestablecida en el texto constitucional (artículo 49 superior) y en los tratados

⁸ Magistrado Ponente Dr. Iván Humberto ESCRUCERÍA MAYOLO, 15 de mayo de 2017.

Tutela con Radicación:

110013335017 2021-00010

Accionante:

Ivonne Núñez Sandoval

Accionado:

Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Acción de Tutela

internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad; cuerpos normativos que dan cuenta de una categoría iusfundamental íntimamente arraigada al principio de dignidad humana, razón por la cual su especificación en el nivel legislativo se encuentra sometida a contenidos sustanciales preestablecidos”[56].

Actualmente, la jurisprudencia constitucional es pacífica en cuanto a la naturaleza de derecho fundamental, independiente y autónomo de la seguridad social en pensiones, lo que ha habilitado su protección constitucional mediante la acción de tutela, cuando se comprueba la ocurrencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad del medio judicial ordinario para protegerlo[57].

Caso concreto

Resultado probado en el expediente que la accionante, el 20 de agosto de 2020 con radicado No. 2020_0104206, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de su pensión de vejez, por otra parte la accionante está solicitando en la presente acción de tutela que se emita respuesta a la petición interpuesta.

La Administradora Colombia de Pensiones – Colpensiones, manifestó que mediante oficio No. bz 2020_8104206-1678666 de 20 de agosto de 2020 se le informo al accionante que la solicitud fue recibida y que si se presentaba alguna inconsistencia en la información se comunicarían con ella.

Las autoridades administrativas cuentan con **4 meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, y cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición**, para el presente asunto, teniendo en cuenta que el plazo en mención, el termino para contestar la solicitud se encuentra vencido desde el 20 de diciembre de 2020.

Por lo anterior, en aras de garantizar el derecho fundamental de petición y de seguridad social de la señora IVONNE NUÑEZ SANDOVAL, se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en coordinación con las áreas y/o dependencias respectivas, dentro de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, dar respuesta de fondo, congruente, concisa y acorde con la petición radicada el 20 de agosto de 2020 bajo el No.. 2020_0104206.

Lo anterior, toda vez que la H. Corte Constitucional, referente al derecho de petición, ha establecido que ésta se concreta, con la respuesta clara, congruente, concisa y de fondo a lo solicitado, **sin que sea exigible a la accionada una respuesta aquiescente a sus peticiones.**

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Tutela con Radicación: 110013335017 2021-00010
Accionante: Ivonne Núñez Sandoval
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Acción de Tutela

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR el amparo frente al derecho petición solicitado por la señora IVONNE NUÑEZ SANDOVAL, por las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a COLPENSIONES que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo, congruente, concisa y acorde a la petición radicada el 20 de agosto de 2020 bajo el No. 2020_0104206.

Una vez se cumpla lo ordenado la entidad remitirá al despacho (jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co) copia del oficio de comunicación y la constancia de notificación del acto a la señora IVONNE NUÑEZ SANDOVAL

TERCERO.- NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991; en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, con el correspondiente registro en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ab6357f7652ea15392e626a741ee9d7b2788dd5651c139461c234dfba8ad9e2

Página 6 de 7

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

Tutela con Radicación: **110013335017 2021-00010**
Accionante: Ivonne Núñez Sandoval
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Acción de Tutela

Documento generado en 02/02/2021 01:14:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>